10

18 14

IESVS, MARIA, IOSEPH.

POR

LA VILLA DE TRAHIGVERA.

CON

DOÑA IVANA MIRALLES, y el Clero de la Villa de San Matheo.

SOBRE:

QVE DICHOS DOñA IVANA, Y EL CLERO, estàn comprehendidos en el Real Decreto, con que se confirmò la Concordia hecha entre la Villa, y sus acrehedores, por la S. S. R. C. de Aragon, y que por consiguiente, por este deven passar por dicha Concordia, y Supremo Decreto.



En Valencia: En la Imprenta de Vicente Cabrera, Impressor, y Librero de la Ciudad, en la Plaça de la Seo. Año 1696.

1 HAllandose en años passados molestada la Villa de Trahiguera, del excesivo numero de acrehedores Cēsalistas que tiene, y hallandose sin forma de satisfacerles, asi por las calamidades de Guerras, y Peste, que desde el año 1647. empezò à padecer, por cuyos estragros, yà à la injuria de la epidemia falleciendo los Vezinos, yà à las fatigas de las hostilidades de Francia arruynandose las casas, y haziendas, pues en breve tiempo, la que se componia de mas de 400. casas, apenas oy se halla reduzida à 150. y la que antes de su desgracia desfrutava cada año mas de 2200. libras de entradas, sissas, y derechos, apenas en este tiempo, que es el de su miseria, percibe 200. libras; se viò precissada en el año 1686. à manifestar su necessidad à los acrehedores, y haviendoles hecho evidencia, la imposibilidad en que se hallava, de satisfacerles, no solo lo quantioso de los atrasos, que de pensiones vencidas de los censos les devia, sino aun parte de las corrientes; precediendo Decreto para convocarles, les juntò en la Cofadria de San Iayme, donde les hizo evidencia de su calamidad, y desgracia, y acogiendose à su commiseracion, convinieron todos, menos Doña Iuana Miralles, y el Clero de San Matheo, en concordarse con la Villa, concediendole moratoria para pagar la metad de las pensiones de los censos, con tal, que se obligasse à pagar corrientemente la otra mitad, y à depositar cada año 200. libras para quitamientos, y que fenecidos estos, se huviessen de cōvertir dichas 200. lib. en la paga de la otra mitad de pensiones, que habria atrasadas, hasta que efectivamente quedassen del todo satisfechos los acrehedores.

2 Protestaron, y contradixeron esta Concordia, Doña Iuana Miralles, y el Clero de la Villa de San

Ma-

Matheo; y la Villa de Trahiguera, para su perpetua fuerça, acudiò â este Supremo Consejo, para que su Magestad la decretasse, y aprobasse, y haviendo hecho el pedimiento necessario, se despacharon letras citatorias, en fuerça de las quales comparecieron Doña Iuana, y el Clero, y allegaron sus contradiciones, y protestos, y oppusieron los Fueros 56. y 57. de iure emphiteutico, y otros fundamentos, por los quales parecia, que la mayor parte de los acrehedores, no les havia podido gravar, ni obligarles à que passassen por la Concordia, y por consiguiente, que se devia declarar, que no les podia comprehender, segun mas largamente consta en los autos del pleyto de dicho Decreto, de que fuè Relator, el Noble Don Iuan Bautista Pastor.

3 Pero sin embargo de estas, y otras oposiciones, razones, y fundamentos, se declarò en la forma siguiente. *Attento quia ex meritis processus constat Concordiam prædictam, firmaße maiorem partem creditorum, tàm in numero, quàm in creditis, seu quantitatibus, & constat illam, tàm dictæ Villæ de Trahiguera, quàm illius creditoribus vtilem fore, & esse. Idcirco, & aliàs deliberationem, & conclusionem in hoc Sacro Supremo Regio Aragonum Consilio sumptam, insequendo Pronuntiamus, Sententiamus, & Declaramus, prædictam Concordiam confirmandam fore, & eße, prout cum præsenti confirmamus, & approbamus, prout in ea continetur, eidemque nostrum Regium Decretum, & authoritatem iudicialem interponendum fore, & eße, prout vt cum præsenti interponimus ad omnimodam firmitatem, & perpetui roboris validitatem, vt nullo vnquam tempore impugnari valeat per dictam Villam de Trabiguera, nec per creditores eiusdem, qui firmarunt, nec per illos, qui fuerunt vocati; & non comparuerunt, nec firmarunt, nec per illorum succeßores, sed suum robur, & firmitatem habeant iuxta Foros, & Privilegia dicti Regni Valentiæ, & pro his expediri iubemus Privilegium opportunum, cum clausulis assuetis, & iuxta styllum, non obstantibus in contrarium deductis, & allegatis. Hoc intellecto, & declarato, quod antequam Privi-*

les-

legium expediatur, præfata Vniversitas Villæ de Trabiguera melioret Capitulum vndecimum memoratæ transactionis in quo disponitur quod illa duret donec & quousque omnia cẽsualia quoad prætia, seu proprietates fuerint redempta, seu extincta percipiendo semper creditores pensiones ad rationem sex denariorum pro libra: & quod redemptis dictis proprietatibus, teneatur continuare dicta Vniversitas ad deponendum anno quolibet ducentum libras, distribuendas, & convertendas in solutionem reliquorum sex denariorum tunc temporis debitorum pro pensionibus cessis, quousque creditores in illis fuerint integrè satisfacti. Attento quod quantitas ducentarum librarum est valdè modica, teneatur dicta Villa alias ducentum libras deponere; ita, vt adveniente casu prædicto teneatur deponere annis singulis quatuorcentum libras ad effectum iam dictum, & quod modo prædicto dictum capitulum vndecimum melioratur, & neutram partem in expensis condemnamus, sed pro bistractis solitam executionem fieri iubemus.

4 Publicado este Supremo Decreto, se mandaron despachar Executoriales, los quales sacò la Villa, y los presentò en la Real Audiencia de Valencia, respeto de algunos acrehedores en comun, y por quanto pendian diferentes causas de execucion en los Tribunales de Montesa; vnas ante el Magnifico Donato Sanchez del Castellar por parte del Clero de la Villa de San Matheo, y otras à instancia de Doña Iuana Miralles, ante el Magnifico Luys Pastor, y Bertran, Assessores de la Religion, los presentò tābien ante dichos Iuezes; y por todos se hizo la provision de: *Exequantur Regia mandata.*

5 Y aunque pareciò que este Decreto devia contener à las partes, para que no prosiguiessen en las execuciones, y à los Iuezes, para que no proveyessen sobre ellas, pues siendo meros executores del Supremo Decreto, solo les tocava el executoriarle, sin passar à querer conocer de lo que comprehendia, ni de las dudas que podià tener, sin embargo prosiguieron las partes sus execuciones, y los Iuezes proveyeron sus prosedimientos, passando à explicar su animo, en

que

que el Supremo Decreto no comprehendia al Clero, ni à Doña Iuana.

6 Porque segun pretendieron las partes, el Supremo Decreto solo comprehendia à los acrehedores que firmaron, y à los que citados, no comparecieron, ni firmaron, segun aquella clausula: *Vt nullo vmquam tempore impugnari valeat per dictam Villam de Trabiguera, nec per creditores eiusdem, qui firmarunt, nec per illos qui fuerunt vocati, & non comparuerunt, nec firmarunt:* suponiendo para esto, que los acrehedores de la Villa son en tres clases; la primera es, de los que firmaron, la segunda, de los que citados no comparecieron ni firmaron, y la tercera, de los que citados comparecieron, y contradixeron, y protestaron la Concordia, y Decreto; y que siendo el Clero, y Doña Iuana, la tercer clase de acrehedores, hallandose omitidos en la Sentencia, deveria este caso omisso quedar sub dispositione iuris, que en este caso serian los Fueros 56. y 57. *de iure emphiteutico.* y el final de las Cortes del año 1552. que disponen, que la mayor parte de los acrehedores, no pueda conceder dilacion en perjuyzio de la menor, en los creditos de Censos; y por consiguiente, que no les comprehenderia el Real Decreto.

7 Y siendo cierto que la interpretacion, y declaracion de la ley, le toca al Legislador que la establecio, *l. si Imperialis Maiest. l. Sacratiss. C. de leg. l. non ambig ff eodem. cap. inter alia. de senten. communicationis. cap. cum venissem de Iudic.* Gomez *ad l. 1. Tauri. num. 6.* Surdo *decis. 2. num. 5.* Morlà *in emporio iuris. part. 1. tit. de leg. num. 20.* à recurrido la Villa à este Supremo Consejo, cuya es la ley del Decreto de la Concordia, para que declare el caso que se supone dudoso, y determine, si en dicho Supremo Decreto estàn comprehendidos Doña Iuana Miralles, y el Clero de la Villa de San Matheo.

8 Y que estèn comprehendidos, y que devan

 passar

passar por la Concordia hecha por la mayor parte de los acrehedores Censalistas, y por consiguiente, que el Real animo, y palabras del Decreto les hayan querido comprehender, se manifestarà por los fundamentos siguientes.

FVNDAMENTO PRIMERO.

9 OPrimidos los deudores de las inclemencias del tiempo, que privandoles de los medios, les impossibilitan de pagar à sus acrehedores, recurren regularmente al medio de convocarles, y juntarles, para que en vista de su miseria, les concedan dilacion para satisfacerles; y porq̃ esta dilacion regularmẽte suele ser de cinco años, se llaman inducias quinquenales, las quales pueden por si conceder los acrehedores, para que no sea molestado el deudor en bienes, ni en persona, *l. fin, C. qui bonis cedere possunt. l. maior. l. si vnus. §. Marcelus. vers. Odie tamen. ff. de pact. For.* 18. *rub. de pactis.* Covarrub. *variar. lib.* 3. *cap.* 1. *Melo de inducijs. per tot.* Iranço *de protest. cap.*20. *à num.* 21. Cardinalis de Luca *de credito. discurs.* 152. *per tot.* noster Bas, *cap.* 45. *de morator. & induc. à num.* 54.

10 Pero como la moratoria que no tiene tiempo limitado, sola la puede conceder el Principe, segun resulta del Fuero *Nengun.* 9 *Rubr. de solution.* y lo prueban Bovadilla *in politica. lib.* 2. *cap.* 16. Castill. *de aliment. cap.* 12. vbi Paulo Melio *num.* 2. Antonello *de temp. legal. part.* 2. *cap.* 62. *num.* 29 Lagunes *de fructib. part.* 1. *cap.* 21. *num.* 241. Leonsil. *de privileg. Pauper. privileg.* 84. *num.* 1. & 3. *part.* 2. Leotardo *de vsur. quæst.* 85. *num.* 1. Salgado *in laberint. part.* 2. *cap.* 30. *num.* 2. Donadeo *de renunt. cap.* 28. *num.* 87. Castejon *in Alfabeto. verbo Dilatio. num.* 3. suelen los comunes deudores convocar à sus acrehedores, y concordarse con ellos, sobre el modo de la paga, y despues recurrir al

Prin-

Principe, en quien reside la suprema potestad, para que mediante su Real Decreto, apruebe, y confirme la transaccion, y concordia hecha con los acrehedores, segun en terminos de Vniversidad gravada de acrehedores (que es nuestro caso) lo propone por practica corriente Bàs, *in Theatr. Iurisprud. cap. 19. de decretis in transactione interponendis. num. 34.* ibi: *Vniversitates oberatæ, vel magnates, & quilibet equites non solvendo solent in Regno transactionem facere cum creditoribus ad effectum solvendi census annuos, vel aliàs præstationes, cum minori reditu quam convento in contractu, remissa eis quot annis aliqua reditus parte, quæ transactio decreto roboratur Domini Regis, & eius S. S. R. Aragonum Consilij.*

11 Supuesta esta practica, entra la principal duda de nuestra quæstion vtrum, scilicet, esta moratoria concedida a la Villa por la mayor parte de los acrehedores, perjudique à Doña Iuana Miralles, y al Clero de San Matheo, que son acrehedores Censalistas, à los quales no puede perjudicar convencion alguna hecha por los demàs acrehedores, segun los Fueros 56. y 57. *de iure emphiteutico*, y el final de las Cortes del año 1552. y vtrùm à esta convencion, y transaccion haya podido dar fuerça el Supremo Decreto contra estos dos acrehedores.

12 Y para satisfacion de la primera parte de la duda, se ha de constituyr diferencia entre el caso en que la mayor parte de los acrehedores remite parte de la deuda, y entre el caso en que solo concede dilacion para pagarla; pues assi como es proposicion corriente, y sin contradiccion, que la mayor parte de los acrehedores hipothecarios, no pueden remitir parte de la deuda en perjuyzio de la menor, Melo *de inducijs. quæst. 8. num. 12.* Gracian. *cap. 222. num. 15. & 16.* Antun. *de donationib. cap. 42. num. 94.* en cuyos terminos habla el Fuero 16. *de pact.* ibi: *E declarant de quanta part del deute sia cascù contengut, è pagat.* vt docet Dom. Crespi *observatione 112. num. 12.* es tambiè pro-

proposicion sin duda en nuestra praxis, que la mayor parte de los acrehedores que no remite, sino que concede dilacion para la paga, perjudica à la menor, aunque sean acrehedores Censalistas, y segun esta diferencia, se interpretan los Fueros referidos, pues se han de entẽder en los terminos de que la mayor parte de los acrehedores conceda remissión de parte de la deuda, lo qual no pueden hazer segun dichos Fueros; pero no hablan en caso q̃ solo concedan dilacion para pagar, sin remission alguna, y assi lo interpreta en nuestra praxis el Señor Crespi *dict. observat. 112. num. 12.* ibi: *Creditorum quorum maior pars licet nequeat minorem obligare, & ad debitum, vel in toto, vel in parte remitendum, tamẽ in praeiudicium minoris partis, vel eis invitis potest debitori maratoriam ad solvendum concedere leg. iurigentium ff. de pact. cui consonat foro 16. de pact. & varijs Regijs Sentent. ita consiliatur cum foro fin. curiarum anni 1552. & fuit ita declaratum sententia Regia publicata per Ioannem Daza die 3. Septembris anni 1609. inter Ioannem Sessè, & Lucam Gombam, & in Supremo Consilio fuit etiam non semel decissum.*

13 Lo mesmo prueba Bàs, *dict. cap. 45. de morat & indicijs.* dõde en el num. 67. propone la razõ de dudar que resulta de dichos Fueros, y al fin del numero dize: *Nam respondetur quod huiusmodi fori locuntur de creditoribus remittere volentibus debiti partem, & hoc nequit facere maior creditorum parts, in praeiudiciũ minoris partis habentis hypotecas prout eas habent creditores censualiste de quibus verbum faciunt fori, ita consilianturfori isti cum foro 16. rubr. de pact. prout consiliantur varijs Regijs Sentent. quas refert Dom. Crespi observat. 112. num. 12.*

14 La satisfacion de la segunda parte de la duda, es mas clara, pues hecha vna vez la Concordia, y concedida la moratoria por la mayor parte de los acrehedores censalistas, puede su Magestad decretarla, y obligar à la menor parte que la contradixo, y protestò, à que passe por lo ajustado, y convenido

en

en dicha Concordia.

15 Y de eſta poteſtad Real fuera ſacrilegio dudar, por ſer Suprema Regalia eſtablecida por Fueros, como es en el 6. *de ſolutionibus.* ibi: *Si algùn deutor haurà ecceptada carta de elongament de Nos ſobre ſon deuter*; y en el 7. del meſmo titulo, ibi: *Si que no li valle ningùn allongament que de nos haja agut*; y en el 3. y 4. *de præſsib. Princip.* ibi: *E ſi de Nos ſerà allongat altra vegada.*

16 En virtud de la qual tenemos decidido el caſo en el Real Decreto que recayò en la tranſaccion hecha por Don Geronimo Leon, Padre, y legitimo adminiſtrador de Don Franciſco Leon, Señor del Lugar de Anaguir, con ſus acrehedores, publicado en eſte Supremo Conſejo, en 19. de Abril 1642. regiſtrado in communi Valentiæ 30.fol.21. ibi: *Ideoque deberi illam confirmari, & approbari, & obligare, non ſolum dictum Dō Hieronymum de Leon dictis nominibus, & illius ſucceſſores in dicto Loco de Anahuir, etiam ratione quorumcun- vinculorum, ſed, & dictos creditores, non ſolum illos, qui in ea firmarunt, & ſe obligarunt, & qui ſunt maiores numero, aut quantitate crediti, verumetiam eos creditores minores quantitate, vel numero, qui ad illam firmandam fuerunt convocati, & comparere nolluerunt, aut aliqui ex illis, qui non conſentierunt expræſſe, & non ſolum eos, qui in illa firmarunt, ſed, & omnes alios dummodo ſint minores numero, vel quantitate crediti, &c.*

17 Supueſta eſta poteſtad innegable, parece tãbien cierto, que concedida por los acrehedores la moratoria, y hecha la Concordia con el comun deudor, ſi eſte acude à V. Mageſtad, con el pedimiento ordinario para que le decrete la Concordia, y en viſta de eſte, oyendo à los acrehedores que la contradixeron, (pues à los que la firmaron no neceſsita de ohirles) la decreta, comprende, y obliga à todos, aſsi la Concordia, como el Supremo Decreto.

18 Prueba eſta propoſicion con gran numero de deciſsiones del Senado de Valencia Bàs, *in Theatr. Juriſ.*

Iurisprudent. part. 2. cap. 45. num. 68. ibi: *Aliter erit si transactio facta fuerit inter creditores etiam censualistas circa modum exactionis crediti, vel exigendo minorem redditum; aut alio modo, & fuerit super transactione decretum Regium interpositum, nam si convocati fuerint omnes creditores legitimè ad transactionem faciendam, etiam si aliqui creditores, aut minor illorum pars in transactis non convenerit, obligavit illos transactio à maiore creditorum parte facta, quamvis minor pars hipotecas generales, aut speciales pro creditis habuerit, vt Senatus declaravit Sententia per Alreus die 18. Ianuarij 1634. inter Illustrissimum Ducem Civitatis de Sogorp, & Sindicum prædictæ Civitatis, idem decissum extitit Decreto Regio facto in S. S. R. A. C. die 19. Aprilis 1642. super transactione facta per Don Hieronymum Leo, Patrem, & legitimum Administratorem Don Francisci Leo, Domini Loci de Anabuir, & creditores, registrato in commune Valentiæ fol. 21. & alio publicato die 11. Novembris 1641. inter Egregium Comitem de la Granja, & creditores, registrato in commune Valentiæ 38. fol. 105.*

19 Con la misma expression lo afirma *part. 1. cap. 17. de decret.* donde proponiendo la question numero 34. en las Vniversidades gravadas de acrehedores, vtrum en las transacciones la mayor parte obligue à la menor, y para la resolucion distingue cinco casos, y no siendo los quatro primeros en nuestros terminos, dize sobre el quinto num. 38. *Quintus erit casus quando transactio à maiori creditorum parte facta decreto roboratur Dom. Regis, aut eius S. S. R. A. C. addita qualitate, quod illi teneatur stare minor creditorum pars hypotecas habentium; & hoc in casu propter authoritatem Regiam, modo citati, & convocati fuerint omnes creditores ad transactionem faciendam, tenetur minor pars creditorum hipotecas habentium transactioni stare, prout etiam tenentur stare firmantes illam, & successores illorum in fideicommisso, aut maioratu, vt iudicatum extat Sentent. per Alreus die 8. Iulij 1624. inter Don Didacum Vich, & hæredes Don Hieronymi Calderò, & alia per eundem die 20. Iulij 1621. inter Egregium Comitem de Elda, & Electos creditorum illius, & alia per eundem die 19.*

Iu-

Iunij 1632. inter Egregium Commitem de Olocau, & Smerentianam Ridaura, & alia per Daza die 30. Iulij 1637. inter Egregiam commitissam del Castellar, & Domnam Annam Peralta, & alia per eundem die 22. Septembris 1638. inter Egregium Commitem de Anna, & Bernardum Ruiz de Asini.

20 De cuyos fundamentos canonizados con tantas Reales, y Supremas decisiones, se infiere, que la transaccion hecha por la mayor parte de los acrehedores de la Villa, aprobada por este Supremo Consejo, comprehende, y obliga à la menor; y se justifica mas por el Fundamento siguiente.

FVNDAMENTO SEGVNDO.

21 NO puede dudarse, que para que tengan subsistencia las moratorias concedidas por los acrehedores en las transacciones, ò por su Magestad en los Reales Decretos, deve intervenir causa legitima, grave, y justa, Besol. *in discer. poli. iuridic. de iur. Maiest. cap. 4. num. 8.* Maxi. Fausto *de Erario. claus. 4. consul. 365.* Thesau. *decis. 186. num. 3.* Maulio *de cess. bonor. tit. 9. num. 3. & 13.* Antun. *de donat. tom. 2. part. 3. cap. 42. num. 36.*

22 Y que en nuestro caso haya concurrido legitima causa por la concession consta, porque en el año 1647. empeçò à fatigar al Principado de Cataluña, el violento estrago de la guerra de Francesses, cuya ruyna padecida en la mayor parte del Principado, passò à ensangrẽtarse en las primeras Villas antemurales del Reyno de Valencia, llegando los Esquadrones Francesses, hasta las puertas de las Villas de San Matheo, y Trahiguera, confinantes al Principado, y de las primeras del Reyno en aquel tiempo, pues la de Trahiguera constava de 410. Casas, sin los arrabales, que eran de gran consideracion.

23 Y atendiendo esta Villa al Real servicio, à la natural defensa, y à la del Reyno, derribò todos los

Arra-

Arrabales; cortò los Arboles de su termino, y allanò muchas de las Casas de la Villa para hazer fortificaciones competentes para el oposito del enemigo, segun constò por vna Certificatoria que està en los autos del pleyto del Decreto à fojas 117. de calidad, que se reduxo la Villa à tan corto numero de vezinos, que haviendo antes mil personas de Comunion, se reduxo despues à solas ducientas, haviendose por otra Certificacion que està en los mismos autos estimado el daño que padeciò entonces en el menoscabo de casas, tierras, arboles, viñas, y demas plantas, en cantidad de ducientas treinta y tres mil quarenta y siete libras.

24 A esta desgracia se le siguiò en el año 1658. la de la Peste que padeciò esta Villa, pues de sus vezinos murieron no pocos à la violencia del contagio, y muchos abandonaron sus casas, y haziendas por huyr de su violencia, y consta por otra Certificacion que està en los mismos autos à fojas 113. que despues de la calamidad de la guerra havian faltado en la Villa 48. casas por causa de la Peste.

25 Fuè en tanto grado el daño padecido en vno, y otro caso que antes de la guerra, y Peste percebia todos los años mas de 2200. libras de entradas, sisas, y derechos, y al presente aun no percibe 200. libras, segun las Certificatorias en los mismos autos presentadas, de cuya baxa, y quiebra se puede percebir el perjuyzio vniversal.

26 No haviendo pues la Villa perdido sus proprios por culpa, ò negligencia suya, sino por la injuria de los tiempos, y accidentes de la fortuna, en cuyos casos llama Iustiniano en las Novellas 4. y 135. à los deudores, *Infelices debitores*, es sin duda, que no solo por derecho, sino tambien por costumbre, vniversalmente aprobada, se deven conceder moratorias, siendo legitima causa la vniversal desgracia, Straca *de decoct. part. 6. num. 20.* Boer. *decis. 349.* Herin.

D

rin. *de fidei. cap 5. num. 204. y 205.*

27 Puede replicarse opponiendo que aunque las razones ponderadas sean justo motivo para conceder las moratorias en comun, con todo en el Reyno en perjuyzio de los cargamientos de Censo no se puede conceder moratoria alguna, segun à la letra està dispuesto en los Fueros 56. y 57. *de iure emphiteutico.* Y final del año 1552.

28 Pero con la autoridad del Señor Crespi *dict. observ. 112. num. 12.* à quien sigue Bas, *vbi supra dict. cap. 45. num. 67. in fin.* se responde que dichos Fueros hablan en caso de remision de parte de la deuda, pero no en caso de dilacion para pagar, consiliandose de esta forma con el Fuero 16. *de pact.* pues de otra manera se corrigirian, y encontrarian los Fueros, por ser sin duda que segun el Fuero 3. *de præcib. Princip.* y el Fuero 6. *de solut.* tiene su Mageſtad libre facultad de conceder esperas, y moratorias à los deudores, en perjuyzio de los acrehedores, y abdicarse su Mageſtad en vn Fuero la facultad, y regalia que tiene establecida en otros, seria corregirse encontinente, lo qual no se deve dezir; Ramon *consil. 10. num. 6. per tot.*

29 Y para mayor claridad de esta interpretació se ha de mandar suponer, que el Fuero 16. *de pact.* habla en terminos de remissìon de parte de la deuda como se muestra por aquellas palabras, ibi: *E aquells crehedors se acordaràn en vna cosa, è en vn consentiment, è declaran de quanta part del deute cascù sia contengut, è pagat;* donde las palabras, *de quanta part del deute,* denotan remissìon de la demàs.

30 Suponese tambien que lo dispuesto en dicho Fuero 16. no tiene lugar respeto de los acrehedores hypotecarios, como son los Censalistas, segun està dispuesto en el Fuero 17. *de pact.* vt ibi: *Declaràm lo Fur antinch possat sots la present Rubrica, qui comensa: Aquell qui serà obligat: haver lloch en los crehedors qui no hã obligades*

les

les coses del dentor tacitament , ò expreßa , è no en los crehedors, qui han obligades les coses del deutor tacitament , ò expreßa, aixi per general obligaciò , com per especial : De lo qual se infiere que la remission de deuda , segun este Fuero, no comprehende à los acrehedores hypotecarios ; y de esto se prueba que los Fueros 56. y 57. hablan en terminos de remission de deuda, pero no en terminos de moratoria,ò dilacion para pagar ; porque el Fuero 17. fuè hecho por el Señor Rey Don Martin en Valencia en el año 1403. y los Fueros 56. y 57. tambien fueron hechos por el mismo Señor Rey D. Martin el mismo año , y en las mismas Cortes en Valencia , segun se vè por las epigraphes , con que se vè que son correlativos en la disposicion , y que por lo dispuesto en dicho Fuero 17. generalmente se mandò observar en Valencia , la Constitucion de Cataluña , particularmente sobre los Censos , para que la mayor parte de los acrehedores Censalistas , no pudiesse perjudicar à la menor , haziendo remission de parte de la deuda.

31 Y que respeto de la moratoria concedida por Concordia por la mayor parte de los acrehedores, obligue à la menor ; lo resolviò el Señor Emperador Carlos Quinto, en el Fuero 18. *de pact.* donde resuelve , que si por la mayor parte de los acrehedores por Concordia se concediere moratoria de cinco años, ù del tiempo que se convinieren , al deudor, y este dentro del termino de la moratoria no pagare, no se pueda conceder segũda moratoria por la mayor parte de los acrehedores , en perjuyzio de la menor: luego es consequencia cierta , que la primera moratoria concedida por Concordia por la mayor parte de los acrehedores , perjudica , y obliga à la menor que la contradice ; y esta ley comprehende à todos los generos de acrehedores , assi Chirographarios , como hypotecarios , porque es ley general que habla generalmente ; y lo que ella no distingue , ni nosotros lo

de-

devemos diſtinguir, *l. de prætio. 10. ff. de publi. in rem actionib. l. non disting. de recept. arbit. l. præſſ. de Offic. Præſi. l. 2. §. Convenire. ff. de Iudic. leg. quos prohib. ff. de poſtulan. l. quamv. ff. de in ius vocand. l. ſi ſervum. §. Non dix. ff. de adquiren. hæredit. l. 1. §. Quod autem. & ibi gloſſ. verb. Simpliciter. ff. de aleatorib. l. vnica. C. qui pro ſua iuriſdic. cap. Romanorum. diſtinct. 9. cap. conſuluiſti. 2. quæſt. 5. cap. quia circa. 22. de privileg. Clementina vltima. de ræſcript.* vbi comuniter DD.

32 Lo ſegundo ſe reſponde, que los Fueros 56. y 57. *de iure emphyteutico*, à cuyo exemplar ſe eſtebleciò el Fuero final de las Cortes del año 1552. ſe ſacaron de la Conſtitucion 4. de Cataluña, *ſub tit. de diverſ. reſcrip.* como lo dize el miſmo Fuero 56. ibi: *En la forma, y manera que es otorgat à Cataluña per Capitol de Cort, el qual tem inſertat al fi dels preſents Furs, è volèm que aquell ſia obſervat en aqueſt Regne.*

33 De que ſe infiere que eſtos Fueros ſon la meſma Conſtitucion de Cataluña, y que fuè la voluntad Real, que aquella ſe obſervaſe en el Reyno de Valencia, pues hablando del Capitulo de Corte de Cataluña, que es dicha Conſtitucion 4. dize: *E volèm que aquell ſia obſervat en aqueſt Regne.*

34 Y quando no lo expreſſara, corria ſin dificultad eſta intelligencia; pues los Fueros que ſe toman del derecho comun, tienen la meſma interpretacion que eſte, Dom. Creſpi *obſervat. 3. num. 56.* Maſcar. *de Statut. concluſ. 2. num. 1. & 71. & communiter noſtri practici*; y en terminos terminantes de Fueros concordantes con algunas Conſtituciones de Cataluña, que tengan la meſma interpretacion que las Conſtituciones con quien concuerdan, lo trae el Señor Matheu *cap. 11. §. 4. num. 34.* ibi: *Cum autem iuriſdictio Conſulatus Valentiæ conceſſa ſit eo modo, quo Barchinonæ conceſſa eſt, eadem forma, qua Barchinonæ cauſæ evocabiles fiunt, Valentiæ quoque evocabiles erunt.*

35 Veamos pues ſi ſegun la Conſtitucion 4. nos halla-

hallamos en el caso de la limitacion; y parece que si, pues dize, que no se puedan conceder dilaciones, ò moratorias en perjuyzio de los acrehedores Censalistas; y luego pone la limitacion, ibi: *Si donchs no es per reparaciò de Llech, que fos estat barrechat per gens estrañes;* y en la misma Constitucion 5. se añade la otra limitacion que es la ostilidad, y daño padecido por causa de la guerra, ibi: *O barrechament de campañes:* luego hallandonos en el caso de la exepcion de la Constitucion, devemos dezir que nos hallamos en el caso de la excepcion del Fuero por haverse tomado de la misma Constitucion,

36 Y aunque se quisiera discurrir por el rigor de las palabras del Fuero 57. deve prevalecer la benignidad de la resolucion de la Cõstitucion 4. segun admirablemente lo pondera todo Ioseph Ramon, en el citado Consejo 10. per tot. presertim num. 13.

37 Luego haviendo hecho la Villa la Concordia con sus acrehedores concediendole la moratoria, y decretandola este Supremo Consejo causa publicæ vtilitatis, deve ser esta de mas peso, que el privilegio de los Censos, como lo pondera el mismo Ramon, *dict. consil.* 10. *num.* 17. ibi: *Et quanquam Constitutiones Cathaloniæ plurimum favoris obligationibus censualium tribuerunt, proponderat tamen publica vtilitas, quæ in locorum restauratione versatur.*

38 Y aunque en Cataluña tuvo esta materia dificultad, empero no la tuvo en este Supremo Consejo, donde contra la resolucion de las tres Salas de Cataluña se decidiò à favor del deudor, y de la mayor parte de los acrehedores, obligando à la menor à que passe por la moratoria concedida por aquellos, como lo afirma el mesmo en el vers. final de dicho consil. 10. que deve verse à la letra por ser terminantissimo para el caso.

39 Lo segundo que se responde es, que su Magestad, y este Supremo Consejo con el Decreto que

in-

interponen, ſolo aprueban la moratoria concedida por los acrehedores en la Concordia que firmaron con el comun deudor, luego devemos diſcurrir en los terminos de la moratoria concedida por la mayor parte de los acrehedores Cenſaliſtas; ſupueſto lo qual los Fueros 56. y 57. *de iure emphiteutico.* (quando no tuvieran las inteligencias arriba dadas) ſolo diſponen q̃ V. Mageſtad, no pueda cõceder moratorias en perjuyzio de los Cargamientos de los Cenſos, pero no diſpone q̃ la mayor parte de los acrehedores Cenſaliſtas, no la puedã conceder, porq̃ eſtos ſegũ el Fuero 16. *de pact.* tienẽ la facultad de concederla: Luego dichos Fueros no excluyẽ la moratoria concedida por la mayor parte de los acrehedores, luego como caſo omiſſo, queda ſub diſpoſitione iuris comunis; todolo cõprueba Bas, *dict. cap. 45. de moratorijs. num. 69.* ibi: *Sed adhuc inſtari poterit, ea conſideratione, quod Princeps nequit in Regno moratoriã concedere adverſus creditores cẽſuum, & violariorum, vt diximus, num. 42. & probabimus ex For. 56. & 57. rub. de iur. emphit. For. 8. Rubr. de praſib. Principis: Ergo ſimiliter etiam ſi non concordent creditores de remitenda debiti parte, ſed ſolum de dilatione danda, non potuerunt hoc facere in præiudicium cenſus, aut cuiuslibet creditoris cenſum habentis, cum eadem militet ratio in creditoribus dilationem concedentibus, quam in Principe. Sed reſponderetur, quod, de iure, tam dilatio moratoria à Principe data, quam à maiori creditorum parte conceſſa comprehendit creditum cenſus, Felician. de cenſib. tom. 2. lib. 3. cap. 3. num. 7. Avendaño de cenſib. cap. 110. num. 5. Leotard. de vſuris. quæſt. 85. num. 12. cum ſequent. ſed per foros ſolum moratoria dilatio prohibetur à Principe concedi in præiudicium creditorum cenſualiſtarum: de dilatione vero concedenda à maiori creditorum parte, nihil loquuntur fori, ſed ommitunt caſum, & cum caſus omiſſus remaneat ſub iuris communis diſpoſitione, l. comodiſsimè. ff. de liberis, & poſthum. l. ſi vero. §. de viro. ff. ſolut. matrimon. l. cum prætor. ff. de indicijs, non eſt dicendum, correctam eſſe iuris communis diſpoſitionem per ſtatutum quod nihil loquitur contra ius commune,*

ne, l. 1. C. de inofficiof. dotib. l. si quando. C. de inofficiof. teſtam. l. præcipimus. C. de appellationib. cap. cum expediat. de elect. in 6. Ademàs, que en eſte caſo haze derecho comun el Fuero 16. *de pactis.*

40 Y ſe esfuerça mas reconociendo que la moratoria concedida por los acrehedores, es mas poderoſa que la moratoria concedida por el Principe, pues ſu Mageſtad no puede conceder moratoria en perjuyzio del credito dotal, y otros privilegiados, ſegun los Fueros 5. y 6. *de præcib. Princip.* y es de derecho comun, *ex l. quoties. & l. vniverſ. C. de præſib. Imperat. offerend. Gracia. cap. 222. num. 32.* y es comun reſolucion de los Autores; y ſin embargo la moratoria concedida por la mayor parte de los acrehedores comprehẽde al credito dotal, y demàs privilegiados, como todo lo comprueba Gracin. *vbi prox.* ibi: *Secus autem eſt quando conceditur dilatio per maiorem partem creditorum, quæ innititur iuſtitiæ per l. final. C. qui bonis cedere poſſunt, cuius diſpoſitio etiam contra dotem procedit*; y lo declarò la Real Audiẽcia en 7. de Noviembre 1626. entre partes de Antonio Grimaltos, y Lucas Vergares, todo lo qual comprueba Bàs, *dict. cap. 45. num. 70.*

41 De lo qual reſulta, que aſsi los acrehedores, para conceder la moratoria, como ſu Mageſtad para decretarla, tuvieron legitima cauſa; y ſe juſtifica mas por el Fundamento ſiguiente.

FVNDAMENTO TERCERO.

42 DE lo que ſe ha ponderado reſulta vna propoſicion cierta, que es, que para que la moratoria concedida por la mayor parte de los acrehedores Cenſaliſtas perjudique, y obligue à la menor; es meneſter que no haya remiſsion de deuda en todo, ni en parte, à diferencia de los acrehedores Chirographarios, que la mayor parte puede remitir en perjuyzio de la menor, ex For. 16. *de pact.*

l. 7.

l. 7. §. Odie. l. maior. 8. l. si plur. 9. l. rescrip. 11. ff. de pact. tradit Bàs, *dict. cap. 45. num. 62.*

43 Y en nuestro caso es evidente, que no ha havido remission de deuda, porque en la Concordia que tomò la Villa con los acrehedores en 3. de Agosto 1686. que està en los autos del Decreto fol. 87. se obligò en el Capitulo primero à depositar cada año 1000. libras, esto es, 500. libras en el dia de San Iuan, y 500. libras en el dia de Navidad.

44 Y en el Capitulo segundo se obligò à pagar à su Magestad por entero la pension de 46. lib. 7. suel. 9. din. que corresponde al Censo que la Villa le responde; y à los demas acrehedores se obligò à pagarles por aora al fuero de seys dineros por libra, suponiendo que la pension de todos los Censos justificados que la Villa deve importa cada año 811. libr. 9. sueld. 9. din. de las quales deducidas 46. libr. 7. sueld. 9. din. del Censo de su Magestad, quedan 766. libr. 2. sueld. de pension para los demas acrehedores, y reduzidas estas à la metad, importan 383. lib. 2. suel. que juntas con las 46. lib. 7. suel. 9. del Censo de su Magestad, importarà cada año la pension que se pagara 429. lib. 9. sueld. 9. din. con que de las 1000. lib. que depositara le quedaràn para Quitamientos 570. lib. 10. sueld. 3. din.

45 Quitandose cada año propiedades en esta cantidad, irà cada año cessando la pension correspondiente, y se aplicarà esta al cumulo de los Quitamientos, con que cada año seràn mas quantiosos, y en menos de 15. años habrà quitado todas las propriedades, menos la del Censo de su Magestad, que es inquitable, y solo quedarà deviendo la metad de las pensiones que habrà dexado de pagar.

45 Para lo qual en el Capitulo 11. de dicha Cōcordia se obligò à depositar executados los Quitamientos 200. libr. cada año, el qual Capitulo despues mejorò en execucion del Real Decreto, por

man-

mandarsele en el à la Villa, aumentase este deposito hasta la cantidad de 400. libras, para que pagandose de estas los seys dineros por libra que havian quedado atrasados, fuesse mas breve la moratoria, y mas puntual la paga por entero de los acrehedores.

47 De q̃ se convence, que en este caso no ha havido remission alguna de deuda, sino solo dilacion para pagar, pues aunque aora solo cobran los acrehedores à razon de seys dineros por libra, les quedan en credito los otros seys para cobrarles, cũplidos los Quitamientos, del deposito de las 400. libr. que cada año ha de hazer la Villa para pagar estos atrasos en virtud del Capitulo 11. de dicha Concordia.

48 Supuesto lo qual, y que la Villa padeciò las ruynas de Peste, y Guerra, que se halla gravada de acredores, que la mayor parte de estos legitimamente congregados le concediò la moratoria en la Concordia referida, que tuvieron legitima causa para concederla, por la pobreza a que se halla reduzida, por la injuria de los tiempos, y contratiempos padecidos, y que no ha havido remission de deuda, sino solo dilacion para la paga, se vè que la Concordia, y moratoria hecha, y concedida por la mayor parte de los acrehedores, y el Real Decreto con que su Magestad la aprobò, comprehende, y obliga à la menor parte, aunque estos la hayan contradicho, como se prueba, assi de las razones ponderadas, como de las que se diràn en el fundamento que se sigue.

FVNDAMENTO QVARTO.

49 TOdo el fundamẽto en q̃ estriba el derecho de Doña Iuana Miralles, y del Clero de la Villa de S. Matheo, consiste en q̃ el decreto real publicado en este Supremo Consejo el año 1689. no cõprehende à Doña Iuana, y al Clero, porq̃ entre los acrehedores de la Villa, se han de distinguir tres cla-

ses;

ſes;la primera es,de los q̃ firmaron en la Concordia; la ſegunda es, de los q̃ citados no comparecieron, ni firmaron; la tercera, de los que citados comparecieron, contradixeron, y proteſtaron la Concordia; y que el Supremo Decreto ſolamente habla de la primera, y ſegunda claſe de acrehedores, pero no de la tercera, en que ſe comprehenden Doña Iuana, y el Clero, por haver ſido los que comparecieron, y proteſtaron la Concordia, y en eſte Supremo Conſejo ſe opuſieron al Decreto; con que no hablando de ellos, ſe ha de dezir caſo omiſſo, el qual queda ſub diſpoſitione iuris.

50 Y que no eſtèn comprehẽdidos en dicho Decreto, lo prueban de aquella clauſula de ſu deciſsion, ibi: *Vt nullo vnquam tempore impugnari valeat per dictam Villam de Trabiguera, nec per creditores eiuſdem, qui firmarunt, nec per illos qui fuerunt vocati, & non comparuerunt, nec firmarunt, nec per illorum ſucceſſores &c.* En cuyo contexto parece que no ſe haze mencion de los que comparecieron, y proteſtaron la Concordia.

51 Pero eſta ponderacion es tan ocioſa, que no neceſsitava de ſatisfacion, à viſta de la Suprema intelligencia del Conſejo, que no puede dexar de tener preſente la mente de la declaracion que entonces hizo.

52 Pero en nueſtra corta intelligencia parece que el Supremo Decreto quiſo comprehender à todos indiſtinctamente, porque no ſe puede dudar, que es Suprema Regalia el decretar las Concordias hechas por la mayor parte de los acrehedores, como hayan ſido legitimamente convocados, comparezcan, ò no comparezcan, firmen, ò no firmen; con que la clauſula referida comprehende à los que firmaron, y à los que no comparecieron, y los que no firmaron, tanto por no haver comparecido, como por no haver querido firmar; porque las palabras, *qui non comparuerunt, nec firmarunt*, hablan de caſos diſtinctos, pues

eo ipſo que los acrehedores no comparecieron, es viſto que no firmaron, con que la palabra, *nec firmarunt*, fuera ſuperflua, ſino hablara de los que no quiſieron firmar por ſu contradiccion.

53 Además, que el Supremo Decreto ſolo ſe interpuſo para obligar à los acrehedores, que por ſu contradiccion no havian querido firmar en la Concordia, pues para los que firmaron, no era meneſter el Decreto, ni era meneſter para los que no havian cõparecido, pues à eſtos ſu meſma rebeldia les obligava à paſſar por lo acordado por la mayor parte; y ſiendo aſsi, que los Decretos Reales, no deven ſer inutiles, y ocioſos, ni pueden eſtàr ſin operacion, es viſto que el Supremo Decreto, debet aliquid opperari: Luego no neceſsitandoſe de ſu operacion, reſpeto de los acrehedores que firmaron, pues à eſtos les obligò ſu firma, ni reſpeto de los que no comparecieron, pues à eſtos les obligò ſu rebeldia, es viſto, que la operacion del Supremo Decreto ha de recaher reſpeto de los acrehedores que contradixeron, y no firmaron.

54 Y porque ſi el animo del Conſejo huviera ſido de no comprehender à los acrehedores que contradixeron, huviera declarado no proceder el Decreto, reſpeto de eſtos, ſin que diera lugar à que la Villa ſe engañaſe con la duda, quando podia quedar deſengañada con la excepcion de eſtos acrehedores.

55 Y lo que dexa al parecer ſin queſtion la materia, es la clauſula del Decreto, pueſta en ſu concluſion por via de condicion, pues decreta la Concordia con tal, que haya de mejorar el Capitulo 11. en que ſe obliga à depoſitar 200. libras para pagar el atraſo de la metad de las penſiones, depoſitando 400. libras, para la mas facil cobrança, y mas breve ſatisfacion de dicho atraſo; y ſiendo cierto, que la mejora de eſte Capitulo, no pudo mirar a la conveniencia de los acrehedores que firmaron, pues eſtos ſe

havian

havian contentado con las 200. librras, para pagarſe del atraſo de dicha metad de penſiones; ni tampoco pudo mirar à la conveniencia de los acrehedores que comparecieron, pues à eſtos ſu miſma rebeldia los obligava à paſſar por el miſmo depoſito de las 200. libras; es viſto, que eſta mejora en cantidad de 400. libras, mirò à la comprehenſion de los acrehedores que havian proteſtado la Concordia, para minorarles el perjuyzio, ſiendo menor la dilacion cõ el mayor depoſito para la cobrança de ſu atraſo.

56 Y la generalidad del Decreto mueſtra con evidencia la comprehenſion de todos los acrehedores; y ſe prueba primeramente, por el vnico motivo que ſe toma, ibi: *Attento quod meritis proceſſus conſtat Concordiam prædictam firmaſſe maiorem partem creditorum, tàm in numero, quàm in creditis, ſeu quantitatibus, & conſtat illam, tàm dictæ Villæ de Trabiguera, quàm illius creditoribus vtilem fore, & eſſe*: De cuyas palabras reſulta, que el motivo del Decreto fuè el haverſe firmado la Concordia por la mayor parte de los acrehedores, y para no perjudicar, y comprehender à la menor parte, no era meneſter que ſe huviera firmado por la mayor, pues reſpeto de los que la firmaron, no ay duda que les perjudica: Añadiendoſe el ſegundo motivo, que es la vtilidad de la Villa, y de los acrehedores, cuya generalidad comprehende à todos.

57 Y lo mueſtra mas lo abſoluto de la concluſion, ibi: *Declaramus dictam Concordiam confirmandam fore, & eſſe, prout cum præſenti confirmamus, laudamus, & approbamus, prout in ea continetur, eidemque noſtrum Regium Decretum, & authoritatem iudicialem interponendã fore, & eſſe, prout cum præſenti interponimus ad omnimodam firmitatem, & perpetui roboris validitatem*; y eſte Decreto es abſoluto, y comprehenſivo de todos los acrehedores, y mas, decretandoſe la Concordia con la clauſula, *prout in ea continetur*; y en ella ſe halla expreſſamente diſpueſto, y reſuelto por la mayor parte, que la

la Villa haya de pagar à todos sus acrehedores à razon de seys dineros por libra, y que estos despues hayan de cobrar los atrasos del deposito contenido en el Capitulo 11.

58 Y merece reparo que la Villa para obtener el Decreto de la Concordia diò su pedimiento al Consejo; y este pedimiento fuè para que la Concordia, y Decreto comprehendiesse à los acrehedores que havian resistido la Concordia; en fuerça de lo qual se mandaron despachar letras citatorias, y haviendose notificado à Doña Iuana, y al Clero, comparecieron en el Consejo por sus procuradores, y se opusieron al Decreto, allegando los Fueros 56. y 57. *de iure emphiteutico*. y demàs razones que juzgaron cõferentes para excluyrle, y sin embargo en contradictorio juyzio se mandò decretar la Concordia, y por consiguiente fueron despreciadas sus razones, pues à juzgarlas subsistentes, el Consejo huviera declarado no proceder el Decreto respeto de estos acrehedores.

59 Y la razon es clara, porque la Villa diò su pedimiento para que se decretase la Concordia, para que tuviesse perpetua fuerça, segun se ve en dicho processo, por la instancia que dà principio; y haviẽdose opuesto Doña Iuana Miralles, y el Clero de la Villa de San Matheo, allegando que havia otros acrehedores que no havian firmado, y que la Concordia no les podia comprehender por ser acrehedores Censalistas, y obstar à la Villa los Fueros referidos, se respondiò por parte de la Villa en peticion de 30, de Mayo 1688. y se presentaron las firmas de los acrehedores que no havian firmado, y se suplicò se mandase decretar la Concordia, *non obstantibus in contrarium adductis, & allegatis*; y despues en fuerça de los pedimientos de la Villa, se declarò decretando la Concordia, con amplissimas clausulas comprehensivas de todos los acrehedores, queriendo que

G

para

para su execucion se despachasse privilegio oportuno, el qual no fuera menester sino comprehendiera à todos; y concluye la Suprema Sentencia diziendo, que aprueba, confirma, y decreta la Concordia, *non obstantibus in contrarium deductis, & allegatis.*

60 Y esta cleusula sola es bastante para que por ella se entiendan comprehendidos todos los acrehedores, pues en virtud de esta clausula, aunque tuvieran derecho adquirido Doña Iuana, y el Clero, para que no les perjudicasse la Concordia, quedarian comprehendidos en ella, segun in simili lo dize Gratian. *cap.* 458. *num.* 6. ibi: *Et cum in casu de quo agimus adsit clausula, non obstantibus, per quam est sublatum ius tertij, cui apparet per Principem voluisse derogari, cum dicta clausula operetur, vt tollat ius alteri quesitum, non secus accidixisset, de plenitudine potestatis;* y no se puede dudar, que de plenitudine potestatis podia su Magestad comprehender en la Concordia estos acrehedores, teniendose por derogada qualquier disposicion contraria, Gratian *cap.* 416. *num.* 18. ibi: *Imo etiam dato, & non concesso, quod dictæ constitutiones obstarent, tamen in beneplacito obtento adest clausula, Non obstantibus, cum alijs verbis amplissimis, ita, vt ex materia subiecta, & natura causæ appareat de mente Pontificis volentis derogare prædictis constitutionibus;* porque haviendo opuesto la parte contraria, las disposiciones de los Fueros, fuè lo mesmo dezir su Magestad en el Supremo Decreto, *non obstantibus in contrarium deductis,* que si dixera, *non obstantibus dictis foris,* como lo dize expressamente Gratian. *cap.* 742. *num.* 22. ibi: *Cum adsit clausula, non obstantibus, per quam derogatur iuri communis, & omni privilegio, cum idem operetur ac si dictum esset, non obstante tali legi contrarium disponente.* Rol. *cons.* 67. *num.* 62. *lib.* 3. Bero. *cons.* 147. *num.* 28. *lib.* 3. Gonzal. *ad regul.* 8. *Cancella. gloss.* 9. §. 1. *num.* 37. Rixio *part.* 4. *collec.* 767. Vritigoy. *de feud.* §. 2. *gloss.* 9. *à num.* 44.

61 Sin que obste dezir, que en el mismo Decreto

to se hallaria la clausula ; *iuxta foros*, seguo la qual, no comprehenderia el Decreto à quien los Fueros no comprehenden ; Porque se responde, que ya queda probado que los Fueros del Reyno no resisten la moratoria, y que solo prohibẽ la remission de la deuda, en todo, ò en parte, respeto de los acrehedores Censalistas, con que nò haviendo resistencia en los Fueros, assi por lo dicho, como por hallarnos en el caso de la limitaciõ de la Constitucion de Cataluña, de quien se sacaron el 56. y 57. *de iure emphiteutico*, es visto que la clausula, *iuxta foros*, no excluye la comprehension de todos los acrehedores, y mas estando la clausula ; *non obstantibus*.

62 Menos obsta el dezir ; que nò haviendose expressado en el Supremo Decreto, la comprehension de los acrehedores que contradixeron, y no firmaron, seria caso omisso, y que quedaria sub dispositione iuris, segun el qual en los Fueros 56. y 57. no comprehenderia la moratoria à los acrehedores que no la conceden.

63 Porque se responde, lo primero ; que de todas las razones ponderadas en este Fuudamento, se prueba ; que no ay caso omisso ; Lo segundo, que caso negado que le huviera, este caso omisso, no havia de quedar sub dispositione iuris in genere, sino baxo la disposicion del derecho que resulta de la generalidad del mismo Decreto, que es el que haze derecho en este caso, en la qual estàn comprehendidos todos los acrehedores.

64 Y aunque diessemos, que se huviesse de regular por la disposicion de derecho, se ofrece la duda, vtrum scilicet, havia de ser el derecho comun, ò el derecho municipal, porque si quedò sub dispositione iuris communis, estos acrehedores estàn comprehendidos en la moratoria concedida por la mayor parte, Feliciano *de censib. tom. 2. lib. 3. cap. 3. num. 7.* Avend. *de censib. cap. 10. num. 5.* Leotard. *de vsur.*

quæst.

quæst. 85. *num.* 12. Castill. *de aliment. cap.* 12. *num.* 12. y si quedò sub dispositione iuris municipalis, es cõstante, que segun los Fueros 3. y 4. *de præscrib. Princip.* el 18. *de pactis.* y los 6. y 7. *de solution.* puede el Principe, y los acrehedores conceder moratoria al comū deudòr, y pudiendola conceder, y haviendose dado el Decreto en contradictorio juyzio, sin hazer mencion de las oposiciones contrarias, es visto que se cõcediò con la comprehension de todos.

65 Y esto se funda en la misma peticion que puso Geronimo Sanchis, como Procurador de Doña Iuana, y el Clero, previniendo el juyzio, en 28. de Marco 1685. donde concluye supplicando se le niegue el Decreto à la Villa; ò por lo menos que se declare, que la Concordia no podia perjndicar à Doña Iuana, ni al Clero, y demàs principales de dicho Sanchis, y que antes bien les devian quedar sus derechos salvos, è illesos, como si dicha Concordia no se huviera hecho; y haviendose disputado el juyzio, se declarò el Real Decreto, à favor de la Villa, no solo diziendo que no obstava lo deducido en contrario; que fuè especial exclusion de lo suplicado por dicho Sanchis, sino que ni aun en todo el Decreto se hablò expressamente de cosa alguna de las que havia supplicado, por cuya razon se entiēde negado, ad instar del Iuez ante quien se pidiò la suerte principal, con los frutos, pronunciando solo sobre lo principal, se entienden negados los frutos en la Sentencia, como lo pondera Noguerol *allegatione* 27. *num.* 59. ibi: *Et si adest res iudicata super sorte principali, obstabit etiam quantum ad solutionem redditium cursu per interesse nam fuerit pronuntiatum.* Y dà la razon ad medium, ibi: *Quia si Iudex condempnationem ommisit censetur, rerum absolvisse:* Luego si Doña Iuana, y el Clero, por la peticion prevensional, se hizieron actores, y en ella supplicaron se declarasse, que no les podia perjudicar la Concordia, no pronūciando sobre esto el Consejo en la Sentencia del Decreto,

creto, se entiende que negò la peticion en esta parte, y lo quiso mostrar con la clausula: *Non obstantibus in contrarium deductis, & allegatis*; con la qual expressamente excluyò la pretension de Doña Iuana, y el Clero.

66 Y por vltimo, quando sobre esta materia huviera duda, deviā los Iuezes executores executar el Decreto generalmēte, porq̄ la execuciō de las Sentēcias, que se haze en virtud de letras executoriales de Tribunal, ò Iuez superior, no permite q̄ el executor conozca de las fuerças de la Sētēcia, ni de lo q̄ quiso comprehender en caso dudoso, porq̄ semejantes executores, no tienen regularmente conocimiento, *leg. executor.* vbi Gloss. & Bald. *C. de execut. rei iudic. iunta l. si vt proponis. eodem tit. cap. de cætero. de re iudic.* expressè Bart. & DD. *in l. à Divo Pio. in principio. & in cap. Pastoralis. §. Quia vero. de officio delegati.* porque en este caso, la autoridad de la cosa juzgada prevaleze à la verdad de qualquier excepcion, y con mas razon deve prevalezer à la duda de la mente que tuvo el Consejo, ò Iuez superior, pues al executor solo le toca el executar, y no inquirir vtrum el Consejo quiso, ò no quiso comprehender à estos acrehedores, segun in simili, y aun en terminos mas fuertes lo discurre Covarrub. *variar. lib. 1. cap. 1. num. 4. vers. Quarto vlterius.* Bellug. *in specul. Princip. rub. 11. §. Tractand. num. 4.* Navarr. *in cap. cum contingat. remedio 1. de rescript.* Marant. *de ordin. iudicior. part. 4. disp. 1. à num. 4.*

67 Antes bien en los terminos terminantes de nuestro caso, devia el Iuez executor, remitir las partes al Consejo, segun assi se ha declarado repetidas vezes en caso de Decreto Supremo sobre Concordia, y moratoria concedida por la mayor parte de los acredores, como lo trahe Bàs, *1. part. cap. 19. de decret. in transactione interponendis. num. 38. in fin.* ibi: *Et interposito decretó Regio, si aliqui creditores intendunt impugnare illud, aut aliquid allegare contra illud, prætendendo quod non*

po-

potest comprehendere illorum credita, debent hoc fieri, non in Regio nostro Senatu, sed in S. S. A. C. vbi expeditum fuit Decretum, vt decissum extitit Ssnt. per Daza, die 17. Nouembris 1626. inter Illustrissimum Ducem de Sogorb, & illius Ciuitatem, & alia per Alreus, die 31. Aprilis 1626. inter Don Didacum Vich, & Monasterium Sancti Michaelis de los Reyes.

68 Y aunque en el caso notoriamente omisso, puede el Iuez Superior que diò el Decreto, bolver à pronunciar sobre èl, segun Salgado *de Reg. protectio. part. 4. cap. 8. num. 32.* con todo, entre tanto el Iuez executor deve mandar executar el Decreto, segun se declarò en terminos mas fuertes, en la Sentencia proxime referida de 31. de Abril 1626. entre D. Diego Vich, y el Convento de San Miguel de los Reyes, donde pretendia el Convento, que no le comprehendia el Supremo decreto, por no haver sido citado para la Concordia, y moratoria, Bas, *vbi prox. dict. num. 38. in fin.* desde despues de haver citado la Sentencia referida, dize: *Vbi etiam fuit dictum, quod obseruaretur transactio decreto Regio roborata, non obstante quod aliqui creditores conuocati non fuerint ad firmandam illam:* Luego sino obstante que es precissa la convocacion, para la valididad de la concession de la moratoria, Dom. Crespi *dict. obseru. 112. num. 13.* se declarò en dicha Sentencia, quod partes adhirent Supremum Aragonũ Consilium, & interim exequeretur Decretum Regium, con mas razon en este caso, donde solo està la duda, en si quiso, ò no comprehender à estos acrehedores, devian los executores remitir las partes à este Supremo Consejo, y que entre tanto se executasse el Decreto.

69 De lo que va ponderado se infiere, que la mayor parte de los acrehedores, pudo conceder à la Villa de Trahiguera la moratoria, en perjuyzio de la menor parte de acrehedores Censalistas; que à estos en nuestro caso les comprehende la moratoria, sin embargo de los Fueros 56. y 57. *de iure emphiteutico,*

co; y del final de las Cortes del año 1552. por hallarnos en el caso de la limitacion de la Constitucion de Cataluña, de donde se sacaron dichos Fueros, que es el haverse arruynado la Villa, por causa de guerra. Que intervino legitima causa, y que no huvo remission de parte de la deuda; y que este Supremo Consejo pudo decretar la Concordia en que se concediò la moratoria; que dicho Real Decreto comprehendiò à todos los acrehedores, y que esta duda, la deve declarar el Consejo, sin que los Iuezes executores puedan suspender la execucion del Supremo Decreto. Y assi lo siento S. S. &c.

Dotor Alexandro Arboreda.

Imprimatur.
Eleuterius Torres, R. F. A.

[illegible] el dicho Corregidor [illegible], por ha-
[illegible] en el caso [illegible] el Consejo [illegible]
[illegible], de suerte, que no [illegible]. Y no es, que
[illegible] à V. Exc. que por [illegible] de gara-
[illegible] ninguna [illegible], y que no lleva
[illegible] de la donde [illegible], y que este Supremo
[illegible] la Consulta en que le con-
[illegible] que dicho Real Decreto como
[illegible] y con [illegible], y que esta deda-
[illegible] à Cataluña, y aquellos [illegible] esca-
[illegible], la ocasion del Supremo
Consejo. Y assi lo siento S. S. Ces.

Dios guarde à Vmd.

[illegible] Ilustrissimo.
[illegible] V. E.